



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Plantilla Memoria Justificativa
Expedición Normativa

Código: Mis.4.4.FR.005
Fecha: 27/05/2010
Versión: 1

Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Fecha : 5 de mayo de 2015

Proyecto de decreto o resolución:	Por la cual se deroga la Resolución 1875 de 1997
Análisis de las normas que otorgan la competencia	los artículos 9 y 12 del decreto 832 de 1996 establece que es competencia del MHCP emitir las formulas para calcular el Saldo de Pension Mínima y el capital necesario que requiere un afiliado para poder obtener el pago de su pension en la modalidad de retiro programado
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	Decreto 832 de 1996, artículos 9 y 12
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Se deroga la resolucion 1875 de 1997
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	De acuerdo con lo dispuesto e en el artículo 2° del Decreto 142 de 2006 que modificó el artículo 9° del decreto 832 de 1996, corresponde a este Ministerio establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de Saldo de Pensión Mínima-SPM. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 142 de 2006 que modificó el artículo 9° del decreto 832 de 1996, corresponde a este Ministerio establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de Saldo de Pensión Mínima-SPM. Igualmente, el artículo 11° del Decreto 832 de 1996, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer las fórmulas que deben emplear las aseguradoras previsionales para calcular la suma adicional de que trata el artículo 8° del Decreto 832 de 1996, la cual corresponderá al valor de la prima única que la aseguradora cobraría por una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo, disminuida en el saldo de la cuenta individual y el valor del bono y/o título pensional. Por lo anterior se hace necesario establecer las fórmulas para calcular el capital necesario que debe acreditarse en una cuenta de ahorro individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en las modalidades de renta vitalicia y retiro programado y el valor de la suma adicional a cargo de la aseguradora previsional, que se requiere para financiar una pensión mínima de invalidez y sobrevivientes, la cual debe ser modificada ya que las condiciones del mercado de valores han cambiado desde 1997 fecha en que se emitió la primera resolucion.
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Administradoras de Pensiones del Regimen de Prima Media y Aseguradoras de Vida que actualmente tienen a su cargo el pago de pensiones en la modalidad de renta Vitalicia.
3. Viabilidad Jurídica	Es viable jurídicamente.
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica.
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Nota 1 Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad : Sí _____ No

Nota 2 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite

7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Sí No _____

Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Sí _____ No

Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Sí No _____

Elaboró

Subdirección Técnica de Pensiones

Aprobó Secretaria General:

Revisó y verificó Jurídicamente

Subdirección Técnica de Pensiones

Verificó Asesor(es) SG

Revisó, verificó y aprobó Director de

Regulación Económica de la Seguridad Social

(Handwritten signatures and stamps)



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

RESOLUCIÓN

(XXXX)

Por la cual se deroga la Resolución 1875 de 1997

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 142 de 2006 que modificó el artículo 9° del decreto 832 de 1996, corresponde a este Ministerio establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de Saldo de Pensión Mínima-SPM.

Que de conformidad con el artículo 11° del Decreto 832 de 1996, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer las fórmulas que deben emplear las aseguradoras previsionales para calcular la suma adicional de que trata el artículo 8° del Decreto 832 de 1996, la cual corresponderá al valor de la prima única que la aseguradora cobraría por una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo, disminuida en el saldo de la cuenta individual y el valor del bono y/o título pensional.

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer las fórmulas que deben emplear las Administradoras de Fondo de Pensiones para establecer si un afiliado puede contratar un Retiro Programado.

Que éste Ministerio agotó el procedimiento de consulta frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma dispuesta en los artículos 9° del Decreto 142 de 2006 y 11° del Decreto 832 de 1996.

Que de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, razón por la cual se hace necesario establecer un parámetro de crecimiento del salario mínimo en el saldo de pensión mínima de que trata el artículo 9 del Decreto 832 de 1996.

Que por lo anterior se hace necesario establecer las fórmulas para calcular el capital necesario que debe acreditarse en una cuenta de ahorro individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en las modalidades de renta vitalicia y retiro programado y el valor de la suma adicional a cargo de la aseguradora previsional, que se requiere para financiar una pensión mínima de invalidez y sobrevivientes.

Continuación de la Resolución "Por la cual se desarrolla el decreto 832 de 1996."

RESUELVE

ARTICULO 1° SALDO DE PENSIÓN MÍNIMA (SPM)

El Saldo de Pensión Mínima, que se define en el presente artículo, deberá ser usado para determinar si el afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cuenta con el capital suficiente para cubrir vitaliciamente la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el artículo 9° del decreto 832 de 1996.

El Saldo de Pensión Mínima para efectos de la presente resolución se abreviará como *SPM* y se calculará de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Sea:

$$SPM(s) = \frac{VA[SMM, \Omega(x, y, \dots), i, f, \Delta, TM^{\Omega}, s] + AF(s)}{0,95}$$

Donde:

s: Mes de cálculo, $s = 0, 1, 2, \dots, 11$. Asignando los números de la siguiente forma:

0 en 1 enero (31 de diciembre año anterior)

1 en 1 febrero (31 de enero)

...

11 en 1 diciembre (30 de noviembre)

AF(s): Valor presente actuarial del pago por concepto de auxilio funerario, en el mes *s*

$$VA[SMM, \Omega(x, y, \dots), i, f, \Delta, TM^{\Omega}, 0] = \sum_{k=1}^{w(\Omega)} \sum_{t=1}^{12} \frac{M_t (1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1+t/12}} (1+\mu)_{k-1+t/12} \mathbb{P}_{\Omega}$$

Para $s=1, 2, \dots, 11$

$$VA[SMM, \Omega(x, y, \dots), r, f, \Delta, TM^{\Omega}, s] =$$

$$\left[\sum_{k=1}^{w(\Omega)} \sum_{t=1}^{12} \frac{M_t (1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1+t/12}} (1+\mu)_{k-1+t/12} \mathbb{P}_{\Omega} - \sum_{t=1}^s \frac{M_t}{(1+i)^{t/12}} (1+\mu)_{t/12} \mathbb{P}_{\Omega} \right] (1+i)^{s/12}$$

M_t: Valor en pesos de la mesada inicial

Continuación de la Resolución "Por la cual se desarrolla el decreto 832 de 1996."

$$M_t = \begin{cases} 2 \cdot SMM & t \text{ es mes con prima} \\ SMM & t \text{ otro valor} \end{cases}$$

SMM: Valor en pesos de un salario mínimo mensual vigente, al momento del cálculo

$\Omega(x, y, z, \dots)$: Grupo de edades del causante y sus beneficiarios

x: Edad en años, que tendrá el afiliado el 1° de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha de cálculo, si ésta es un 1° de enero. Si el afiliado cumple años después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1° de julio, se usarán los años cumplidos más uno.

y, z, ...: Edad en años, que tendrán los sustitutos descritos a continuación, a 1° de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha del cálculo, si ésta es un 1° de enero. Si el sustituto cumple años después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1 de julio, se usarán los años cumplidos más uno.

Se entiende por beneficiarios los enunciados en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

TM^Ω: Tablas de Mortalidad por sexo, tanto del causante como de sus beneficiarios, las establecidas por la Superintendencia Financiera o las que las complementen o modifiquen para personas según clasificación.

$\omega(\Omega)$: Corresponde al número de años necesarios para la terminación del grupo actuarial según la combinación de las tablas de mortalidad aplicables y las características de los beneficiarios.

${}_{k-1+t/12} \mathbb{P}_{\Omega}$ Probabilidad de que el grupo $\Omega(x, y, z, \dots)$ sobreviva $k-1$ años y hasta el mes t del año siguiente.

i: Tasa de interés aplicable

$$1 + i = (1 + f) \cdot (1 + r)$$

r es la tasa de interés real aplicable, estimada en 3,85%, la cual será revisada una vez al año por un comité técnico conformado por un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Superintendencia Financiera y un delegado de la Unidad de Regulación Financiera. En cualquier caso, si las condiciones del mercado varían sustancialmente, dicho comité podrá revisar la tasa de interés r con una mayor periodicidad.

f: Tasa de inflación, IPC doce meses certificado por el DANE a 31 de diciembre del año A.

$$f = \frac{3 \cdot f_{A-1} + 2 \cdot f_{A-2} + f_{A-3}}{6}$$

Δ: Incremento real esperado del salario mínimo al momento del cálculo, en los términos definidos por el artículo 2 del Decreto 36 de 2015.

μ: Tasa de factor de seguridad asociado al cambio en los beneficiarios, estimada en 0,55%, será revisada cada 6 meses por el Gobierno Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se desarrolla el decreto 832 de 1996."

PARÁGRAFO: Para determinar si el afiliado cuenta con el capital suficiente para pensionarse de acuerdo con la formulación del *SPM*, deberá tenerse en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro individual, el valor del bono y/o título pensional a que hubiese lugar, el cual se calculará capitalizado y actualizado hasta la fecha del cálculo conforme la reglamentación vigente y las cotizaciones voluntarias si así lo dispone el afiliado.

ARTICULO 2°. CONTROL DEL SALDO PARA EL ACCESO A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA

El saldo de la cuenta de ahorro individual de que trata el literal a) del artículo 9° del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, se calculará de acuerdo con lo siguiente:

Sea R la tasa efectiva anual unitaria de rentabilidad mínima calculada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los Fondos de Pensiones, vigente a la fecha del cálculo.

Cada vez que se pague una mesada a los afiliados a quienes se les reconoció derecho a Garantía de Pensión Mínima de Vejez, la AFP calculará el valor presente, a la tasa R , de todos los pagos a realizarse en el año calendario siguiente, incluyendo la mesada adicional, proyectando el valor del salario mínimo legal a partir del próximo mes de enero teniendo en cuenta los factores f y Δ , de conformidad con lo definido en el artículo anterior.

ARTICULO 3°. VALOR DEL SINIESTRO POR MUERTE O INVALIDEZ

La suma de que habla el artículo 8° del Decreto 832 de 1996 a pagar por la compañía aseguradora de vida para financiar una pensión de invalidez o sobrevivientes, será equivalente a la diferencia entre la prima única de una póliza de renta vitalicia de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, pagadera a partir de la fecha de causación de la pensión y el valor del bono o título pensional más el saldo en la cuenta de ahorro individual a la fecha de causación de la pensión, es decir:

$$SA = PU - BP - SCI$$

Donde:

SA: Suma adicional.

PU: Prima única que cobraría la aseguradora por una póliza de renta vitalicia igual a la pensión correspondiente de invalidez o sobrevivencia, con pagos a partir de la fecha de causación de la pensión.

BP: Valor del bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causación de la pensión.

SCI: Saldo en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de causación de la pensión.

Si la fórmula anterior conduce a un valor negativo, no habrá pago alguno por la aseguradora.

Continuación de la Resolución "Por la cual se desarrolla el decreto 832 de 1996."

La actualización y capitalización del bono pensional se efectuará conforme a la reglamentación vigente.

Parágrafo: En todo caso, la suma adicional (SA) aportada por la aseguradora, deberá ser suficiente para completar el capital necesario para comprar una póliza de renta vitalicia, por el valor de la pensión correspondiente de invalidez o sobrevivencia, la cual, en todo caso no podrá ser inferior a un salario mínimo.

ARTÍCULO 4°. PARÁMETROS TÉCNICOS PARA EL CÁLCULO DEL RETIRO PROGRAMADO

Para el cálculo de mesada de Retiro Programado descrito en el segundo inciso del artículo 81 de la Ley 100 de 1993, las Administradoras de Fondo de Pensiones deberán utilizar los siguientes parámetros técnicos:

- a. Tablas de mortalidad de que trata el artículo 1 de la presente resolución.
- b. Tasa de interés técnico de que trata el artículo 1 de la presente resolución.
- c. Inflación de acuerdo al parámetro *f* del artículo 1 de la presente resolución.
- d. Crecimiento de los beneficios pensionales, considerando el promedio de los últimos diez años de la diferencia entre el incremento del salario mínimo mensual vigente y el IPC 12 meses a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.
- e. Supuesto de afectación del saldo en la cuenta de ahorro por el pago de la comisión de administración del fondo de retiro programado.

ARTICULO 5°. VIGENCIA

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los XXXX

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público